



Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (*Ley 1849 de 2017*)

RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2022-00009 (2021-00277 E. D)

AFFECTADO: FLOR MARINA GONZALEZ DE SANCHEZ Y OTROS

FISCALÍA: SETENTA Y OCHO (78) DEEDD DE BARRANQUILLA.

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado integralmente el expediente, se advirtió una situación relacionada con el trámite de emplazamiento que requiere adoptar decisiones para el debido impulso procesal. En consecuencia, se procede a describir detalladamente la actuación correspondiente al emplazamiento, en los siguientes términos:

1. Mediante auto del 15 de diciembre de 2022¹, y verificado el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, se dispuso por Secretaría adelantar el emplazamiento en el departamento del Casanare.
2. Por medio de auto del 21 de abril de 2023², al advertirse que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio no había dado respuesta a la solicitud de publicación del edicto emplazatorio, se ordenó requerirla formalmente.
3. A través de auto del 8 de septiembre de 2023³, se ordenó nuevamente el emplazamiento, dado que el Coordinador Administrativo, mediante memorial radicado el 15 de junio de 2023, informó que no fue posible realizar la publicación del edicto dentro del término legalmente estipulado.
4. Con auto del 26 de enero de 2024⁴, al no haberse recibido respuesta de la Dirección Administrativa respecto de la transmisión del edicto, se ordenó a Secretaría reiterar el requerimiento correspondiente. En respuesta, la Coordinación Administrativa allegó, mediante mensaje de datos fechado el 11 de abril de 2024, el certificado donde consta la difusión del edicto.
5. El 19 de abril de 2024⁵, se profirió auto disponiendo nuevamente la realización del emplazamiento, dado que este no se había efectuado dentro del término estipulado.
6. Mediante auto del 23 de julio de 2024⁶, se ordenó oficiar a la Gobernación del Casanare para que remitiera la constancia de publicación del edicto en las fechas estipuladas. En respuesta, la Coordinación Administrativa allegó la certificación expedida por la Gobernación del Casanare mediante mensaje de datos del 1 de agosto de 2024.
7. Realizado en debida forma el trámite del emplazamiento, mediante auto de 8 de agosto de 2024⁷, se corrió el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 a los sujetos e intervenientes.

¹ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc032

² 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc041

³ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc047

⁴ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc056

⁵ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc061

⁶ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc074

⁷ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc079



8. Por medio de auto del 20 de septiembre de 2024⁸, se declaró la nulidad parcial del auto del 8 de agosto de 2024⁹, inclusive, al verificar que varios sujetos que debían ser vinculados formalmente al proceso, JUAN LEAL ROJAS, MAURICIO GONFRIER SARMIENTO, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y EL BANCO FINANDINA, no fueron notificados personalmente del auto admsorio de la demanda. En consecuencia, se dispuso a surtir previamente la notificación personal del auto del 11 de agosto de 2022 y, posteriormente, correr nuevamente el traslado previsto en el artículo 141 del CED.

9. Posteriormente, mediante auto del 15 de noviembre de 2024¹⁰, se ordenó la notificación por aviso del afectado JUAN LEAL ROJAS.

10. Mediante auto del 13 de diciembre de 2024¹¹, se dispuso realizar el trámite de emplazamiento en los departamentos de Casanare, Cundinamarca, Boyacá y Santander, por cuanto la difusión previa solo se había efectuado en el departamento del Casanare, pese a existir bienes objeto del proceso en otras jurisdicciones, resultando necesario garantizar su correcta publicación en todos los lugares correspondientes.

11. A través de mensaje de datos fechado el 17 de enero de 2025¹², la Coordinación Administrativa informó la imposibilidad de realizar la publicación del edicto, debido a que no fue posible contactar una emisora en el departamento de Santander.

12. Seguidamente, mediante auto del 31 de enero de 2025¹³, se ordenó nuevamente la realización del emplazamiento.

13. Finalmente, mediante auto del 15 de mayo de 2025¹⁴, se dispuso nuevamente la publicación del edicto emplazatorio, dado que el Coordinador del Área Administrativa remitió un certificado expedido por la emisora Radio Policía de Villavicencio, pero ninguno de los bienes objeto del proceso se encuentra ubicado en este departamento, lo que hacía necesario reiterar la actuación.

14. Con auto de fecha 15 de agosto de 2025¹⁵, se ordenó requerir a la Dirección Administrativa, con el fin de asegurar el cumplimiento de las gestiones pendientes relacionadas con el trámite de emplazamiento.

Ahora bien, analizado el trámite realizado, se procede a verificar los elementos necesarios para establecer en qué departamentos debía efectuarse el emplazamiento, encontrándose lo siguiente:

1.- Los bienes pertenecientes a **FLOR GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ** comprenden dos inmuebles urbanos identificados con folios de matrícula inmobiliaria **470-63492** y **470-4968**, ambos ubicados en **Yopal (Casanare)**; así mismo, un vehículo Mazda de placas **BYL-373**, registrado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, respecto del cual se materializó la medida cautelar de secuestro el 13 de octubre de 2022 en la ciudad de **Yopal (Casanare)**; y una motocicleta Yamaha de placas **INE-15B**, registrada ante la **Secretaría de Tránsito de Yopal (Casanare)**, sobre la cual aún no se ha efectuado dicha diligencia.

⁸ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc082

⁹ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc079

¹⁰ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc088

¹¹ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc097

¹² 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc103

¹³ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc105

¹⁴ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc118

¹⁵ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc125



2.- Los bienes pertenecientes a **JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ** incluyen tres inmuebles rurales identificados con folios de matrícula inmobiliaria **470-77631, 470-74745 y 470-48135**, todos ubicados en el municipio de **Nuchía (Casanare)**; un vehículo de placas **MXW-833**, registrado ante la **Secretaría de Tránsito de Yopal**, respecto del cual aún no se ha materializado la medida cautelar de secuestro; un vehículo de placas **XJA-644**, registrado ante la **Secretaría de Tránsito de Duitama (Boyacá)**, sobre el cual sí se practicó dicha diligencia el 15 de febrero de 2022 en el municipio de Cumaryl (Meta); así como 219 semovientes relacionados en el inventario.

3.- Los bienes pertenecientes a **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** comprenden dos inmuebles urbanos identificados con folios de matrícula inmobiliaria **470-63186 y 470-57783**, ambos ubicados en **Yopal (Casanare)**; un vehículo de placas **BTL-086**, registrado ante la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, respecto del cual se materializó la medida cautelar de secuestro el 13 de octubre de 2022 en la ciudad de Yopal; un vehículo de placas **FLM-968**, registrado en la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander)**, igualmente secuestrado el 13 de octubre de 2022 en Yopal; así como 46 semovientes debidamente inventariados.

4.- El bien inmueble de propiedad conjunta de **FLOR GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** corresponde a un inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria **086-4**, ubicado en el municipio de **Orocué (Casanare)**, sobre el cual cada copropietario ostenta una participación del 33,3%.

Ahora bien, revisado integralmente el expediente y, en particular, la información relacionada con los bienes muebles (vehículos y motocicleta), se advierte que, si bien mediante auto del 13 de diciembre de 2024 se había ordenado realizar el trámite de emplazamiento en los departamentos de Casanare, Cundinamarca, Boyacá y Santander atendiendo inicialmente el lugar de registro de los rodantes, lo cierto es que dicha determinación obedeció a un error involuntario, pues no se verificó adecuadamente que la mayoría de estos vehículos ya habían sido objeto de la medida cautelar de secuestro con anterioridad a la orden de emplazar.

En efecto, del análisis puntual del expediente se establece que el vehículo de placas **XJA-644** fue secuestrado el 15 de febrero de 2022 en Cumaryl (Meta), mientras que los vehículos **BYL-373, BTL-086 y FLM-968** fueron secuestrados el 13 de octubre de 2022 en Yopal (Casanare). Por su parte, la motocicleta de placas **INE-15B** y el vehículo **MXW-833**, ambos inscritos ante la Secretaría de Tránsito de Yopal (Casanare), aún no han sido objeto de secuestro, motivo por el cual se tendrá en cuenta el lugar de su inscripción. En consecuencia, para efectos del emplazamiento en tratándose de bienes muebles, se considerará el lugar donde se encontraban ubicados al momento de su incautación o secuestro, y, cuando esta medida no se haya materializado, se atenderá el lugar en el que el rodante se encuentra inscrito

En ese orden, aun cuando inicialmente se había dispuesto el emplazamiento conforme al lugar de registro de los rodantes, lo correcto es atender el lugar donde se encontraban físicamente al momento del secuestro, criterio que resulta determinante para efectos del artículo 140 de la Ley 1708 de 2014. Asimismo, debe advertirse que el emplazamiento ya fue realizado en el departamento del Casanare, según consta en la certificación allegada por la Gobernación del Casanare mediante mensaje de datos del 1 de agosto de 2024, remitida por la Coordinación Administrativa.



En consecuencia, al verificarce que uno de los vehículos, el de placas XJA-644, fue secuestrado el 15 de febrero de 2022 en el municipio de Cumaryl (Meta), dentro de la jurisdicción de este departamento, se concluye que el emplazamiento debe efectuarse exclusivamente en el DEPARTAMENTO DEL META, sin que resulte necesario reiterar la diligencia en los demás departamentos inicialmente previstos. Por lo anterior, se ordena por Secretaría realizar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio, en los términos del artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Para los fines anteriores, adviéntasele adicionalmente a la dependencia encargada de la realización del trámite de la publicación, que ésta debe efectuarse a través de una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes objeto de extinción de dominio, es decir, para el presente caso, en el **DEPARTAMENTO DEL META**, y que necesariamente deberá realizarse **por una sola vez** dentro del término de fijación anteriormente expuesto, so pena de invalidación de la actuación que se realice por fuera de dicho término.

De igual manera, deberá indicársele que, una vez finalizado el lapso de fijación del edicto emplazatorio, deberá aportar, dentro de los **diez (10) días** siguientes, las constancias de difusión o publicación o, en su defecto, las evidencias que permitan conocer el procedimiento realizado para tal efecto con el fin de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Surrido lo anterior, regresen inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, se advierte que el afectado JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, mediante mensaje de datos radicado el 26 de septiembre de 2025¹⁶, solicitó que se dé trámite al incidente de desacato frente al incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho. En su escrito, requirió que se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el auto del 1º de diciembre de 2022¹⁷, complementado por el auto del 22 de mayo de 2025¹⁸, disponiendo la entrega material del vehículo de placas FLM-968, marca Chevrolet, línea Optra, modelo 2005, del cual es el legítimo propietario, así como la devolución de los recursos obtenidos por la subasta de los semovientes que le fueron incautados. Adicionalmente, solicitó que se le informe la fecha y hora para la entrega del vehículo y el procedimiento a seguir para la devolución inmediata del dinero producto de la venta de dichos semovientes.

En relación con lo anterior, se precisa que la figura del incidente de desacato no tiene cabida dentro del trámite de extinción de dominio, toda vez que dicha actuación no se encuentra prevista en la Ley 1708 de 2014. En efecto, el artículo 18 de la citada normativa establece expresamente que esta acción es autónoma e independiente de cualquier otra, y que “en ningún caso procederán incidentes distintos a los previstos en esta ley”.

No obstante, lo anterior, resulta necesario verificar el cumplimiento de la orden impartida con ocasión del control de legalidad, particularmente en lo relacionado con la entrega del vehículo de placas FLM-968 y la devolución de los recursos obtenidos por la subasta de los semovientes incautados. En tal sentido, se ordena por Secretaría oficiar a la Sociedad de Activos Especiales –SAE S.A.S.– para que, de manera **INMEDIATA Y URGENTE** informe si se ha dado cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el auto del 1º de diciembre de 2022,

¹⁶ 01PrimeraInstancia, C01Juicio, Doc133

¹⁷ C02ControlLegalidad, 001ControlLegalidad50001312000120220002000, Doc018

¹⁸ C02ControlLegalidad, 001ControlLegalidad50001312000120220002000, Doc082



mediante el cual se resolvió la solicitud de control de legalidad presentada por los afectados JOSÉ ALEXANDER, JOSÉ ANTONIO y JANNY MILENA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, a través de su apoderado HERNANDO NATES MOSQUERA, providencia que posteriormente fue aclarada y corregida mediante auto del 22 de mayo de 2025, dentro del trámite identificado con radicado 50-001-31-20-001-2022-00020-00.

De otra parte, dado que el abogado **LEONARDO FABIÁN CRUZ BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.053 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 65.599 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó mediante mensaje de datos del 6 de diciembre de 2024 el poder debidamente otorgado por el representante legal suplente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado de dicha entidad bancaria dentro del presente trámite, conforme a los términos y alcances del poder conferido.

CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

FIRMADO POR:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUZGADO DE CIRCUITO

PENAL 1 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

VILLAVICENCIO - META

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **c117d68dc686aa6054f596049f3efdda675013a7e896913c1eeb004ec8091576**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/11/2025 08:46:06 AM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://FIRMAELECTRONICA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)